

**REGLAMENTO DE USO DE
FAUNA SILVESTRE**

**REFUGIO DE VIDA SILVESTRE
MONTAÑA VERDE**

Autorizado por:

Damasio Gutiérrez Pérez
Alcalde mayor de la Auxiliaría
De la Vara Alta de Moisés

Camilo Gutiérrez Sánchez
Secretario de la Auxiliaría
De la Vara Alta de Moisés

REGLAMENTO PARA EL USO DE FAUNA SILVESTRE

ÍNDICE

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

1. OBJETO

El Reglamento tiene por objeto regular y promover la gestión de Fauna Silvestre, previsto en el ACUERDO NUMERO 045-2011, Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre en lo referente a:

- a) Los recursos de fauna silvestre.
- b) La diversidad biológica de fauna silvestre, incluyendo los recursos genéticos asociados.

2. FINALIDAD

El Reglamento tiene por finalidad promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible de los recursos de fauna silvestre.

Así como el manejo y aprovechamiento de la vida silvestre de Montaña Verde.

Mediante la rentabilidad económica basada en el aprovechamiento de vida silvestre y la preservación a largo plazo de las especies.

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El Reglamento se aplica a las diferentes personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, vinculadas a la gestión de fauna silvestre, al aprovechamiento sostenible de los recursos de fauna silvestre, y a las actividades vinculadas a la fauna silvestre en todo el territorio del Municipio de San Francisco de Opalaca, en lo referente al Refugio de Vida Silvestre Montaña Verde.

4. ACRÓNIMOS

Para los efectos del presente Reglamento se considera lo siguiente:

CDB: Convenio sobre Diversidad Biológica

CESCCO: Centro de Estudios y Control de Contaminantes

CIDO: Concejo Indígena para el Desarrollo de Opalaca

CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestre

DAP: Departamento de Áreas Protegidas

DECA: Dirección de Evaluación y Control Ambiental

DGA: Dirección General de Gestión Ambiental

DiBio: Dirección General de Biodiversidad

DIGEPESCA: Dirección General de Pesca y Acuicultura

DNCC: Dirección Nacional de Cambio Climático

EIA: Evaluación de Impacto Ambiental

ENB: Estrategia Nacional de Biodiversidad

FAO: Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura

FEMA: Fiscalía Especial del Medio Ambiente

FUSINA: Fuerza Nacional de Seguridad Interinstitucional

ICF: Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre

LFAPVS: Ley Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre

LGA: Ley General del Ambiente

OIT: Organización Internacional del Trabajo

ONU: Naciones Unidas

PESINAPH: Plan Estratégico del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de

PGR: Procuraduría General de la República de Honduras

SAG: Secretaría de Agricultura y Ganadería

SERNA: Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (MiAmbiente).

SINAPH: Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Honduras

SINEIA: Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

UMA: Unidad Municipal de Ambiente

5. GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para los efectos del Reglamento se consideran las definiciones siguientes:

- 5.1 Aprovechamiento sostenible:** Utilización de los bienes y servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, a través de instrumentos de gestión, de un modo y a un ritmo que no ocasione su disminución a largo plazo, con lo cual se mantienen las posibilidades de satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones presentes y futuras.
- 5.2 Área Protegida:** Son aquellas áreas, cualquiera fuere su categoría de manejo, definidas como tales por esta Ley, para la conservación y protección de los recursos naturales y culturales, tomando en cuenta parámetros geográficos, antropológicos, bióticos, sociales y económicos de las mismas, que justifiquen el interés general.
- 5.3 Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre:** Órgano competente del gobierno regional que cumple las funciones en materia forestal y de fauna silvestre.
- 5.4 Bioterio:** Es el lugar destinado a la cría y control de los animales de laboratorio utilizados como reactivos biológicos en protocolos experimentales. El bioterio debe contar con un ambiente estandarizado acorde a las necesidades de las especies allí alojadas, garantizando el bienestar de los animales y la seguridad del personal que desempeña labores dentro de las instalaciones. Todos estos aspectos son fundamentales para asegurar la reproducibilidad y confiabilidad de los resultados obtenidos en los experimentos.
- 5.5 Captura:** Acción de obtener especímenes vivos de fauna silvestre de su hábitat o medio natural. Para los efectos de esta norma, se incluye la acción de recolección de huevos y/o estadios inmaduros.
- 5.6 Categoría de manejo:** la UICN desarrolló un sistema preliminar de categorías para la gestión de áreas protegidas para ayudar a organizarlas y definir las. La intención original del sistema de Categorías de Gestión de Áreas Protegidas de la UICN era crear un entendimiento común y un marco internacional de referencia para las áreas protegidas tanto entre países como dentro de ellos.

- 5.7 Cautiverio/cautividad:** Mantenimiento de especímenes de fauna silvestre fuera de su hábitat natural, en medios controlados, limitados por barreras físicas.
- 5.8 Caza:** Acción y/o intento de perseguir, acechar, matar o disparar a un animal silvestre para su aprovechamiento.
- 5.9 Centro de comercialización:** Establecimiento en el cual se comercializa especímenes, productos o sub-productos de fauna silvestre al estado natural o con proceso de transformación primaria.
- 5.10 Centro de rescate:** Instalaciones públicas o privadas para el mantenimiento temporal de especímenes de fauna o flora silvestre provenientes de decomisos o hallazgos realizados por ICF, para la recuperación de sus condiciones de salud y bienestar, procurando su posterior translocación a su hábitat natural o ser entregados en custodia a los centros de cría en cautividad de fauna silvestre o viveros, según corresponda.
- 5.11 Centro de transformación:** Instalación industrial o artesanal de procesamiento, que utiliza como materia prima un espécimen de fauna silvestre, en cuyo caso se dice que realiza la primera transformación del recurso, o un producto de primera transformación, en cuyo caso se dice que realiza la transformación secundaria.
- 5.12 Cinegética:** Se refiere al arte de la caza.
- 5.13 Cobro de presa:** Recuperar una presa abatida por un cazador, la misma que puede ser realizada por el propio cazador o por un perro de caza.
- 5.14 Concejos Indígenas Comunitarios:** se conforman y funcionan de acuerdo a los usos y costumbre de cada pueblo indígena. Son autoridades públicas de carácter especial, por la forma como ejercen sus funciones, conforme su derecho propio, cosmovisión, usos y costumbres. Ellos son los que participan en la toma de decisiones.
- 5.15 Conservación:** Es la gestión de la utilización de la biósfera por el ser humano a efectos que produzca el mayor y sostenido beneficio para las

generaciones actuales y mantenga su potencialidad para satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones futuras.

- 5.16 Control biológico:** Es aquel que se realiza mediante el uso de organismos vivos, con el objeto de reducir las poblaciones de especies consideradas dañinas o potencialmente dañinas.
- 5.17 Custodios de Tierra:** Los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de participar en la administración, conservación y utilización del ambiente y de los recursos naturales existentes en su hábitat y tierras.
- 5.18 Depósitos o centros de acopio:** Establecimientos en los cuales se almacenan especímenes, productos o subproductos de flora o fauna silvestre al estado natural o con proceso de transformación primaria, con el fin de ser comercializados directamente o transportados a un nuevo destino para su posterior comercialización.
- 5.19 Especies clave:** Especie que tiene un efecto desproporcionado sobre su medio ambiente, con relación a su abundancia. Las especies claves son críticamente importantes para mantener el equilibrio ecológico y diversidad biológica en un ecosistema.
- 5.20 Especie endémica:** Toda especie cuyo rango de distribución natural está limitado a una zona geográfica restringida, no teniendo distribución natural fuera de ella.
- 5.21 Especie exótica:** Toda especie cuyas poblaciones silvestres no se distribuyen en forma natural en un ámbito geográfico determinado, pudiendo tratarse de una región, país o continente, habiéndose desarrollado en condiciones ecológicas diferentes; por tanto, originalmente no forman parte de los procesos ecológicos de los ecosistemas presentes en el ámbito geográfico del área o zona donde ha sido introducida generalmente por factores antropogénicos, en forma intencional o fortuita.
- 5.22 Especie exótica invasora:** Toda especie exótica que sobrevive, se reproduce, establece y dispersa con éxito en la nueva región geográfica, amenazando ecosistemas, especies y hábitats, salud pública o actividades productivas.

- 5.23 Especie nativa:** Toda especie cuyas poblaciones silvestres se distribuyen de manera natural en un ámbito geográfico determinado, pudiendo ser una región, país o continente. Forma parte de los procesos ecológicos de los ecosistemas presentes en el ámbito geográfico del país.
- 5.24 Especies amenazadas:** Especies categorizadas en peligro crítico, en peligro y vulnerable, conforme a la clasificación oficial.
- 5.25 Espécimen:** Todo ejemplar de flora o fauna silvestre, vivo o muerto, así como cualquier parte o derivado fácilmente identificable.
- 5.26 Hábitats críticos:** Los hábitats críticos se refieren a aquellas áreas específicas dentro del rango normal de distribución de una especie o población de una especie con condiciones particulares que son esenciales para su sobrevivencia, y que requieren manejo y protección especial; esto incluye tanto aspectos ecológicos como biofísicos, tales como cobertura vegetal y otras condiciones naturales, disponibilidad de recursos alimenticios o para anidación, entre otros.
- 5.27 Incentivos:** Estímulos que tienen como finalidad motivar mejoras en el entorno del sector forestal y de fauna silvestre, incrementar la producción, mejorar los rendimientos o promover la adopción de determinadas prácticas por los administrados. El otorgamiento de incentivos no implica otorgamiento de recursos, subvenciones o similares por parte del Estado.
- 5.28 Manejo:** Es la ciencia y arte de manipular las características e interacciones de las poblaciones de flora y fauna silvestre y sus hábitats, con la finalidad de satisfacer las necesidades humanas, asegurando la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos.
- 5.29 Muestra de la presa:** Acción que realiza un perro detectando una presa y señalando su ubicación al cazador que ejerce la actividad.
- 5.30 Plantel genético o reproductor:** Conjunto de especímenes de flora o fauna silvestre extraídos del medio natural o de la reproducción ex situ, utilizados para su disseminación o reproducción, respectivamente, en medios controlados.

- 5.31 Progenie de primera generación (F1):** Todo espécimen producido en un medio controlado (semicautiverio o cautiverio) a partir de reproductores, donde al menos uno de ellos fue concebido o extraído de su hábitat natural.
- 5.32 Progenie de primera generación (F2):** Todo espécimen producido en un medio controlado (semicautiverio o cautiverio) a partir de reproductores, donde al menos uno de ellos es F1.
- 5.33 Refugio de Vida Silvestre:** Proteger la integridad ecológica a largo plazo de áreas naturales no perturbadas por actividades humanas significativas, libres de infraestructuras modernas y en las que predominan las fuerzas y procesos naturales, de forma que las generaciones presentes y futuras tengan la oportunidad de experimentar dichas áreas.
- 5.34 Reglamento:** Reglamento consensuado con el Concejo Indígena para el Desarrollo de Opalaca, para la Gestión de Fauna Silvestre.
- 5.35 Reintroducción:** Introducción de uno o más individuos perteneciente a una especie determinada, en un intento repoblar el espacio natural con dicha especie en un área que fue históricamente parte de su distribución natural, pero de la cual fue extirpada o se extinguió.
- 5.36 Repoblamiento:** Es la acción de restablecer una población de flora o fauna silvestre en áreas donde existe en pequeños grupos, mediante la adición de individuos de la misma especie.
- 5.37 Transferencia de especímenes:** Acción de trasladar de un sitio a otro un ejemplar de flora o fauna silvestre, vivo o muerto, así como cualquier parte o derivado fácilmente identificable.
- 5.38 Translocación:** Movimiento intencional de organismos vivos realizado por los seres humanos de un área a otra, para ser liberados con fines de conservación o de gestión. Incluye la reintroducción, repoblamiento y las introducciones benéficas o con fines de conservación.
- 5.39 Trazabilidad:** Mecanismo que consiste en asociar sistemáticamente un flujo de información con un flujo físico de productos, de manera que se

pueda identificar y monitorear en un momento determinado el origen legal de dichos productos.

5.40 Uso múltiple del bosque: Se refiere al aprovechamiento de diversas opciones de productos y servicios del bosque, que incluyen madera, productos diferentes a la madera, fauna silvestre como usos directos, pero también aquellos que se denominan usos indirectos, como el disfrute del paisaje, u otros servicios que este proporciona, entre los cuales se puede incluir protección de biodiversidad, conservación de aguas y tierras, y captura de carbono. El concepto también refiere al mayor y mejor uso de la diversidad de especies y ecosistemas que caracterizan a los bosques, incluyendo la minimización de residuos o desperdicios por cada recurso aprovechado.

5.41 Valor agregado: Grado de procesamiento de primera o segunda transformación, que incrementa el valor de un determinado producto forestal o de fauna silvestre.

6. Fauna silvestre

Para los efectos del Reglamento, entiéndase como recurso de fauna silvestre a las especies animales no domesticadas, nativas o exóticas, incluyendo su diversidad genética, que viven libremente en el territorio nacional, así como a los ejemplares de especies domesticadas que, por abandono u otras causas, se asimilen en sus hábitos a la vida silvestre.

Se incluyen en los alcances del Reglamento, los especímenes de fauna silvestre (ejemplares vivos o muertos, huevos y cualquier parte o derivado), los individuos mantenidos en cautiverio así como sus productos y servicios.

TÍTULO II

LAS LEYES Y CONVENIOS Y MARCO CONCEPTUAL DE LA CONSERVACION DE FAUNA SILVESTRE

CAPITULO 1

LEYES NACIONALES Y CONVENIOS INTERNACIONALES

ARTICULO 1

Para los efectos de los presentes procedimientos, se consideran como Leyes y Convenios marco, las siguientes:

1. Constitución de la República Artículo 340:

Se declara de utilidad y necesidad pública la explotación técnica y racional de los recursos naturales de la Nación.

El Estado reglamentará su aprovechamiento, de acuerdo con el interés social y fijará las condiciones de su otorgamiento a los particulares.

La reforestación del país y la conservación de bosques se declaran de conveniencia nacional y de interés colectivo.

En el marco de la Constitución de la República se incluyen los Convenios, Convenciones y Tratados que han sido ratificados por el Congreso Nacional de la República de Honduras.

2. Ley para la Modernización y Desarrollo Del Sector Agrícola

Emitida bajo Decreto Ley Número 31-92, el 6 de abril de 1992. En su Artículo 1, establece que dicha Ley tiene por objeto, entre otros, establecer los mecanismos necesarios para favorecer la modernización agrícola, y favorecer el aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables.

Para los fines de esta Ley, por actividades forestales se entienden las vinculadas al manejo, conservación, reforestación y aprovechamiento de las áreas forestales.

Dentro de los objetivos, la Ley busca establecer las condiciones adecuada para que los productores y productoras desarrollen sus actividades en forma eficiente, asegurando la conservación y el aprovechamiento racional de los suelos aguas, bosque, y de la flora y fauna silvestre.

En el literal h) Del Artículo 4, indica que otro de sus objetivos es el de orientar la expansión de las actividades agrícolas hacia modalidades de explotación que sean compatibles con la conservación y buen manejo de los recursos naturales, protección y buen manejo de los recursos naturales, protección Del medio ambiente y equilibrio ecológico Del país.

En el Artículo 74, establece que es de competencia de la Administración Forestal Del Estado la administración de las áreas forestales, áreas silvestres protegidas y la fauna.

3. Ley Forestal

Establecida por Decreto Ley Número 85, en Noviembre Del año 1971. En su Artículo 1, inciso a), establece que dicha Ley tiene por objeto lograr y perpetuar los máximos beneficios directos e indirectos que pueden derivar para la nación de la flora, fauna, agua y los suelos existentes en las áreas forestales. El inciso b) Del mismo Artículo establece que busca asegurar la protección y mejoramiento de los recursos considerados en el literal a) antes mencionados.

En el Artículo 2, inciso c), señala que para alcanzar los fines declarados en el Artículo 1, promoverá el uso múltiple de las áreas forestales, incluyendo la recreación y el ambiente propicio para ciertas especies de flora y fauna silvestre.

El Artículo 61, establece que el Estado podrá conceder la calificación de Parques Nacionales, a sitios pintorescos, silváticos y agrestes, favoreciendo su acceso y disfrute, y hacer que se respete, entre, la riqueza de su fauna.

4. Ley de Pesca

Emitida bajo Decreto Ley No. 154 Del 9 de Junio de 1959. En su Artículo 1 establece que el objetivo de dicha Ley es el de conservar y propagar la fauna (y

flora) fluvial, lacustre y marítima Del país, así como su aprovechamiento, comercialización e industrialización.

En su Artículo 2., establece que la pesca comprende todas las actividades destinadas a extraer, conservar y aprovechar elementos biológicos que viven normalmente en las aguas y, en general, la explotación de estos elementos así como todos los demás actos relacionados con ella.

En el Artículo 3., declara que son de uso público y de dominio común todas las especies de peces, crustáceos, moluscos, mamíferos y reptiles acuáticos y todos las demás especies que comprende la fauna marítima, lacustre y fluvial.

5. Ley de Municipalidades

Establecida por Decreto Ley Número 134-90, el 7 de Noviembre del año 1990. El numeral 3 del Artículo 12, se menciona que la autonomía Municipal, entre otras, se basa en la facultad para recaudar sus propios recursos e invertirlos en beneficio del Municipio, con atención especial en la preservación del medio ambiente.

En el Artículo 13, numeral 7, se menciona que a las Municipalidades les corresponde en particular, la protección de la ecología, el medio ambiente, y la promoción de la reforestación.

En el Artículo 14 se establece que la Municipalidad existe para lograr el bienestar de los habitantes, promover su desarrollo integral y la preservación del medio ambiente.

En el Artículo 66, se menciona que los actos de la Administración Municipal deberán ajustarse, en primer lugar a la Constitución de la República (número 1) y en segundo lugar a los Tratados Internacionales ratificados por Honduras (número 2).

El Artículo 80, establece un impuesto por extracción o explotación de recursos del 1% y el 2% del valor comercial que genera la actividad dentro del término municipal, independientemente de su centro de transformación, almacenaje, procesamiento o acopio.

6. Ley general del Ambiente

Emitida el 30 de Junio del año 1993. En su Artículo 1, establece que la protección, restauración y manejo sostenible del ambiente y de los recursos naturales son de utilidad pública y de interés social.

En el Artículo 3, menciona que los recursos naturales renovables deben ser aprovechados de acuerdo a sus funciones ecológicas, económicas y sociales en forma sostenible.

Los objetivos de la Ley contemplan, entre otros, el de propiciar un marco adecuado que permita orientar las actividades agrícola, forestales e industriales hacia formas de explotación compatible con la conservación racional y sostenible de los recursos naturales. El de establecer los mecanismos necesarios para el mantenimiento del equilibrio ecológico permitiendo la conservación de la diversidad genética y el aprovechamiento racional de la especies.

En la Sección B del Capítulo II, en los Artículos 43, menciona que el señalamiento e identificación de especies protegidas, animales de caza, vedas y épocas de caza, máximos de captura, edad y tamaño mínimo permitidos, se hará mediante Acuerdo plenamente vinculante que dictará del Poder ejecutivo por medio de la Secretaria de Estado en el Despacho de Recursos Naturales.

7. Convención sobre el Comercio Internacional de Especies amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (C.I.T.E.S.)

Decreto Número 771, firmado el 8 de Junio de 1979, la adhesión fue notificada el 15 de Marzo del año 1985. En tal Convención, los Estados contratantes reconocen que la fauna y flora constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, y que tienen que ser protegidos para las presente y futuras generaciones.

Reconocer además, que los pueblos y estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora.

El Artículo II, de los principios fundamentales de la Convención, enuncia que en el Apéndice 1 de dicha Convención, se incluirán las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio.

En el Artículo III se incluyen las especies que cualquiera de las partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción, con el objeto de prevenir o restringir su explotación.

En el numeral 4 del mismo Artículo, menciona que las partes no permitirán el comercio de especies incluidas en los Apéndices I, II, y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

8. Convención de RAMSAR

La Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, Especialmente como Hábitats de Aves Acuáticas (Convención RAMSAR), es un tratado que brinda las bases para la cooperación intergubernamental en lo referido a la conservación de hábitat de los humedales.

A efecto de la Convención, son humedales las extensiones de marisma, pantanos y turberas, o superficie cubierta de agua, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en área baja no exceda de seis metros.

Según el numeral 2 del Artículo 1, son aves acuáticas las que dependen ecológicamente de los humedales.

En el Artículo 2, numeral 1, establece que cada parte contratante designará humedales idóneos de su territorio para ser incluidos en la lista de humedales de importancia internacional. En el numeral 2, establece que la selección de los humedales que se incluyan en la lista deberán basarse en su importancia internacional en términos ecológicos, botánico, zoológicos, limnológicos o hidrológicos. Pero en primer lugar deberán incluirse los humedales que tengan importancia como hábitat de aves acuáticas.

9. Convenio Constitutivo Centroamericano para la Protección del Ambiente.

Establece por Decreto Número 14-90, el 7 marzo de 1990, Según el artículo I, por medio de esta convención, los estados contratantes establecen un régimen regional de cooperación para la utilización óptima y racional de los recursos del área.

Entre los objetivos que se persiguen, están el de valorizar y proteger el patrimonio natural de la Región, caracterización por su alta diversidad biológica y acosistemática; fortalecer las instancias nacionales que tengan a su cargo la gestión de los recursos naturales; y determinar las áreas prioritarias de acción

como ser la educación y la capacitación, la protección de cuencas hidrográficas y de ecosistemas compartidos.

Es a través de este Convenio que se crea la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (C.C.A.D.).

10. Convenio Sobre Diversidad Biológica (CDB)

Principal tratado internacional suscrito por el país en materia de biodiversidad. En el marco de éste Convenio se formuló “El Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2020 del CBD” que consiste en un marco de acción global de diez años mediante el cual los países se comprometen a proteger la biodiversidad y mejorar los beneficios que esta proporciona para el bienestar de las personas. Está conformado por una visión, una misión y 20 metas globales (denominadas Metas de Aichi).

La Secretaría de la CDB llegó a la conclusión evidente de que la situación de la diversidad biológica seguirá empeorando y las Metas de Aichi para la Diversidad Biológica no se alcanzarán a menos que se adopten medidas adicionales; simplemente los Estados no cumplen las normas que ellos mismos han establecido para la protección de la biodiversidad (CBD 2017 y ONU 2017).

11. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo

El Convenio núm. 169 tiene dos postulados básicos: el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan. Estas premisas constituyen la base sobre la cual deben interpretarse las disposiciones del Convenio.

El Convenio también garantiza el derecho de los pueblos indígenas y tribales a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

12. Reglamento de El Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Honduras.

Declarando el 5 de Junio del año 1993, dentro del marco de la Ley general del Ambiente, en el Capítulo VI, en los Artículos comprendidos del 29 al 50 establece las normas generales para la regulación de las investigaciones científicas en áreas protegidas.

CAPITULO 2

MARCO CONCEPTUAL DE LA CONSERVACION DE LA FAUNA SILVESTRE

ARTICULO 2

Para efectos de las presentes normas, se consideran los siguientes temas como el marco conceptual general; de la gestión de conservación de la fauna silvestre:

1. El Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Honduras

El Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Honduras consta de 30 reservas Biológicas, 10 Reservas Marinas, 18 Parques Nacionales, 26 Refugios de Vida Silvestre, 12 Monumentos Naturales, 2 Monumentos Culturales, 3 reservas Forestales y antropológicas, y 2 Áreas de Uso Múltiple, para un total de 103 Áreas Silvestres dentro del sistema. El Artículo 4 del Reglamento, explica las diferentes categorías de manejo que conforman el sistema.

2. Fauna y Flora Nacional

A efecto de las presentes normas solo se considerarán las especies de invertebrados terrestres, reptiles, anfibios, aves y mamíferos, cuyo ciclo de vida ocurre principalmente en la mesa continental, pero considerando las especies que necesitan el recurso agua, ya sea fluvial, lacustre o marítima, en alguna etapa de su ciclo de vida natural.

Hasta el año 1989, cuando se editó el segundo perfil ambiental del país, se consideró que en Honduras ocurren 663 especies de aves, 195 especies de mamíferos, y 243 especies de reptiles y anfibios. En los últimos años, tales cantidades han aumentado, según los reportes de los inventarios que se están realizando en varias áreas naturales del país. Se deberán esperar los resultados correspondientes para hacer las nuevas adiciones a las listas.

Los peces representan un grupo cuyo ciclo de vida ocurre en los cuerpos de agua, por lo que su manejo tiene implicaciones técnicas particulares, y corresponden a la DIGEPESCA su custodia. Según el Perfil Ambiental de Honduras de 1989, algunos actores consideran la ictiofauna hondureña de poca diversidad y de escaso endémicos (probablemente refiriéndose a la ictiofauna de agua dulce).

ARTICULO 3

Se considera como conceptos básicos de manejo los siguientes:

3.1 Respecto a la situación de las poblaciones en el medio natural

- a) **Especie común:** Especie cuyas poblaciones son ampliamente distribuidas tanto a nivel local regional y nacional.
- b) **Especie poco común:** aquellas cuyas poblaciones suelen observarse frecuentemente, pero que no siempre ocurren dentro de una determinada localidad.
- c) **Especie amenazada:** el término amenazada, es general, e incluye especies que están en peligro, aquellas que son vulnerables, o bien aquellas que son raras por naturaleza.

Dentro de esta categoría se consideran las siguientes divisiones:

- c.i **Especie en peligro:** Especies que están en peligro de extinción por un descenso significativo de sus poblaciones silvestre, y cuya sobrevivencia es improbable si los factores causantes siguen ocurriendo.
- c.ii **Especie vulnerable:** Incluye aquellas especies cuyas poblaciones son amenazadas por sobreexplotación, destrucción de hábitat, y que pueden ser consideradas en peligro de extinción si las causas siguen ocurriendo.

c.iii **Especie rara:** Especies que, por naturaleza, ocurren con pequeñas poblaciones a nivel nacional, pero que están en riesgo de ser vulnerables o en peligro. Normalmente se localizan en áreas geográficas o hábitat restringidos.

d) **Especie extinta:** Especie que no ha sido localizada en estado silvestre en los últimos 50 años.

3.2 Respecto al comportamiento natural o circunstancial

a) **Especie oportunista:** Aquellas especies que logran tomar ventaja y adaptarse a las alteraciones sufridas al hábitat primario donde ocurren naturalmente.

b) **Especie especialista:** Aquella especie cuyos requerimientos de bienestar ocurren principalmente dentro de un hábitat no alterado, y que resulta difícil o improbable que soporta las alteraciones a dichos hábitats.

c) **Especie exótica:** Aquellas especies que no son nativas de nuestros ecosistemas naturales, y que han sido introducidas.

d) **Especie nativas:** Aquellas especies que han ocurrido, ocurrido y que ocurren en nuestro territorio de forma natural, sin la intervención del hombre.

e) **Especie feral:** Aquellas especies domésticas que por diferentes circunstancias se han adaptado al estado silvestre.

f) **Especies silvestres:** Aquellas que por naturaleza ocurren en áreas silvestres, sin intervención del hombre.

g) **Especie migratoria:** Aquellas especies que ocurren en nuestro país en determinadas épocas del año, en tránsito hacia otras áreas del hemisferio.

h) **Especies endémicas:** Aquellas especies que solo han sido reportadas únicamente en el territorio nacional, sin que ocurran en otra agropecuarias, silvícolas, o la salud pública.

- i) **Especies plaga:** Especies que por hábitos de alimentación o de comportamiento, se estima que son plaga para las actividades agropecuarias silvícolas, o la salud pública.

3.3 Conceptos relativos al manejo de Fauna Silvestre

- a) **Inventario:** Dícese del proceso a través del cual se conocen cuáles son las especies que ocurren o existen en determinada área.
- b) **Estudio de poblaciones:** Se refiere a los estudios que buscan estimar o conocer el número de individuos de determinada especie que ocurren en un área establecida. En este tipo de estudios se pueden considerar aspectos de dinámica de población, densidad composición de edad-sexo, tasa de nacimiento y mortalidad; en general, como estas variables actúan en la interrelación del animal con su hábitat.
- c) **Requerimientos de bienestar de una especie:** se refiere a los factores bióticos, físicos y edáficos. Más específicamente, factores como alimento, cobertura, espacio, y distribución geográfica, entre otros.
- d) **Manejo de hábitat:** se refiere a las alteraciones o modificaciones que el hombre puede hacer para favorecer o limitar el éxito poblacional de una especie definida.
- e) **Diagnósticos:** Descripción y análisis de un conjunto de signos que sirven para fijar las características peculiares o particulares de una situación determinada.
- f) **Evaluación de impacto ambiental:** Estudio de todos los efectos positivos y negativos , de una acción propuesta sobre el medio ambiente, entendiéndose que los factores que conforman el medio ambiente incluye, pero no se limitan a ellos, el aspecto físico, biológico, sociocultural y económico.

Todo Estudio de Impacto Ambiental debe contener como mínimo, información sobre los siguientes aspectos: Resumen, Introducción, descripción del proyecto, Descripción del ambiente, Predicción y evaluación de los impactos ambientales, Medidas de mitigación,

Valoración económica del impacto ambiental, y un Programa de monitoreo ambiental.

- g) Investigaciones científicas:** todo estudio que aplica el método científico que incluye la observación, hipótesis, examen entre hipótesis, revisión de hipótesis, comunicación de resultados, y otros parámetros.

ARTICULO 4

Se considera como conceptos relativos al aprovechamiento, lo siguientes:

4.1 Caza deportiva: Aquel tipo de caza que se ejecutada con fines recreativos, y que el cazador busca la presa para su uso personal, sin fines de lucro.

4.2 Caza de subsistencia o complemento: aquella que es realizada con el propósito de complementar una dieta alimentaria o medicinal dentro de la familia, y que es ejecutada por personas que requieren de dicha actividad.

4.3 Caza comercial: Aquella modalidad de caza cuyo objetivo es el de comprar, vender o ejecutar el trueque con fines de obtener un beneficio económico.

4.4 Caza científica: Dícese de aquel tipo de caza cuyos fines son de investigación científica.

4.5 Caza furtiva: La cacería que se efectúe haciendo caso omiso de las disposiciones legales, regulaciones o resoluciones emitidas para el control de la cacería.

ARTICULO 5

Para otros efectos de las presentes normas se consideran como conceptos útiles a la gestión los siguientes:

5.1 Cacería: todo acto de captura o recolección, viva o muerte, de ejemplares de fauna silvestre, ya sea para uso o consumo personal, para investigación o para transferencias o venta a otras personas.

5.2 Cinegético: Arte de cazar cualquier espécimen o especímenes y que son obtenidos para alimento o por deporte, sin fines de lucro.

5.3 Comercio: Toda actividad cuyo fin es el lucro ya sea por compra, venta o trueque. Para efectos de las presentes normas, implica toda actividad que se realice con animales vivos o muertos con sus productos o subproductos.

5.4 Manejo de fauna silvestre: Es el arte de favorecer o controlar la abundancia o distribución de las especies vertebradas.

5.5 Recolectar: Proceso por el cual se corta, captura o se separan las especies orgánicas de su medio, inclusive sus productos o sub-productos.

5.6 Pie de cría: Se designa aquellos especímenes adultos de cualquier especie, capturados en estado silvestre, que serán utilizados como generación parental en fincas de reproducción o zocriaderos.

5.7 Zocriaderos: área que se utiliza para la reproducción o propagación de animales fuera de su hábitat natural involucrando al hombre en el proceso de apareamiento entre los individuos a manejar.

- a) Ranching: Es la crianza en un ambiente controlado de especímenes tomados del estado silvestre, ya sea juveniles o huevos.
- b) Criar en Farming: Descendencia, incluyendo huevos, nacidos o de otra forma, producida en un ambiente controlado, ya sea de padres que se apareen en un ambiente controlado, si la reproducción es sexual; o de padres que estuvieron en un ambiente controlado cuando el desarrollo de la progenie comenzó, si la reproducción es asexual.
- c) Manejo en ambiente controlado: Un ambiente que es manipulado intensivamente por el hombre para propósitos de producir la especie de interés, y que tiene límites diseñados para prevenir que animales o huevos de la especie seleccionada entren o salgan del ambiente controlado.

5.8. Zoológico: Instalación donde las especies silvestres son exhibidas permanentemente con propósitos educacionales, estéticos, o bien los utiliza en inventarios de reproducción para fines de reintroducción o repoblación. Se considera como zoológico siempre y cuando las instalaciones y alojamiento de los animales, no van en detrimento de la salud de los mismos

5.9 Veda: prohibición temporal o definitiva de la caza u otro tipo de aprovechamiento de una o varias especies de animales o sus derivados, dentro de una región o en todo el territorio nacional.

5.10 Reproducción Insitu: Actividad que se realiza en recintos abiertos y adyacentes al área protegida con el propósito de obtener una o varias generaciones de animales de una generación parental. Las generaciones obtenidas se consideran especies silvestres.

5.11 Reproducción Exsitu: Actividad que se realiza en recintos cerrados con el propósito de obtener una o varias generaciones de animales de una generación parental. Las generaciones obtenidas no se consideran especies silvestres.

5.11 Mascota: se dice del animal que proviniendo del estado silvestre o de centros de venta especializados, es obtenido para fines personales de distracción o entretenimiento.

5.12 Coto de caza o finca cinegética: el área destinada al mantenimiento, fomento y aprovechamiento de especies de fauna para la caza deportiva.

5.13 Producto/sub-producto: Cualquier animal entero vivo o muerto. O una parte o un derivado, que ha sido procesado o no de cualquier manera que se propone aprovechar, ya sea comercial, industrial o personalmente.

5.14 Especie: Categoría taxonómica que agrupa al conjunto de seres que presentan las mismas características.

5.15 Especímenes: de acuerdo con la definición utilizada en la convención CITES, es cualquier animal, ya sea vivo o muerto.

TITULO III

NORMAS TECNICO – ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I

DE LAS LICENCIAS DE APROVECHAMIENTO Y MANEJO

ARTICULO 6

Las licencias de aprovechamiento o de caza son extendidos por la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal, a través del representante del Departamento de Áreas Protegidas y Vida Silvestre en las oficinas regionales, previo pago del canon correspondiente y del cumplimiento de los demás requisitos que se establezcan.

En el caso de la caza comercial y científica las licencias serán otorgadas en las oficinas centrales de la Corporación, previa aprobación y revisión de la solicitud por la oficina regional donde se presente la solicitud.

Ambas licencias deberán responder a una solicitud formal por parte del interesado y contener la aprobación por escrito del secretario y presidente de la Auxiliaría de la Vara Alta.

ARTICULO 7

La licencia para la caza de subsistencia está sujeta a los resultados del estudio socioeconómico del interesado, y a los aspectos técnicos del estudio y/o los resultados poblacionales de aquellas especies que se consideran aptas para este tipo de cacería.

Las vedas para la cacería de subsistencia estarán ligadas a un calendario cinegético, aprobado por la Auxiliaría de la Vara Alta de Moisés en San Francisco de Opalaca y publicado en las oficinas de los miembros del CIDO.

ARTICULO 8

Las licencias de caza deportiva o de fomento solo son extendidas a los hondureños y extranjeros residentes mayores de dieciocho años. A los extranjeros no residentes sólo se les otorga licencia o permiso para la caza de especies migratorias y deben ajustarse a las normas y reglamentos que para tal efecto se emitan; tales permisos estas sujetos al comportamiento poblacional de las especies en su estado silvestre y el calendario cinegético aprobado por la comunidad indígena lenca del Municipio.

ARTICULO 9

Las licencias de caza son válidas hasta por un año para los hondureños y extranjeros residentes. Para los extranjeros no residentes la validez es establecida por el Departamento de Áreas Protegidas y Vida Silvestre de acuerdo a las épocas de ocurrencia de las especies migratorias y está sujeta al comportamiento poblacional de dichas especie.

ARTICULO 10

Las especificaciones de las armas, municiones e instrumentos de caza, están determinados por el tipo de caza, la especie y el hábitat donde ocurre la especie, y serán publicadas en la municipalidad de San Francisco de Opalaca, las oficinas de los Concejos Indígenas Comunitarios y en cualquier otra oficina dentro del Municipio.

ARTICULO 11

El Departamento de Áreas protegidas y Vida Silvestre, con la aprobación de la Autoridad Científica, establece las cuotas de aprovechamiento y las hace del conocimiento de las oficinas regionales. Las cuotas son establecidas en base al comportamiento poblacional de las especies de interés.

ARTICULO 12

El ICF, a través del Departamento de Áreas Protegidas y Vida Silvestre de Tegucigalpa y la Región Forestal de Occidente, publicará el calendario

cinagético correspondiente establecido por la comunidad indígena Lenca de San Francisco de Opalaca.

Los períodos, lugares geográficos, arte, armas y demás requisitos para efectuar la caza deportiva, también serán publicarán en el diario Oficial la Gaceta y en otros medios de comunicación de cobertura nacional.

ARTICULO 13

El ICF, a través del Departamento de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en común acuerdo con la Autoridad Científica, elaborará anualmente los listados de especies de fauna y flora amenazadas de extinción; así como de las especies endémicas y de aquellas que, no teniendo la situación antes mencionada, requieren autorización para su aprovechamiento.

Esta información será remitida en la primera quincena de enero a la Auxiliaría de la Vara Alta de Moisés, de manera oficial, para su publicación en las instancias del CIDO y las oficinas de los Concejos Indígenas Comunitarios.

ARTICULO 14

Los listados de especies de flora y fauna de los Apéndices I, II y III del Convenio C.I.T.E.S., Decreto 771, según sean aprobados por las partes contratantes, se consideran oficiales para Honduras, salvo reserva expresa de la Auxiliaría de la Vara Alta de Moisés, quien justificará cualquier cambio en dichas listas, sujeto a los estudios poblacionales que realice. Las modificaciones, adiciones, alienaciones, reservas o cambios se harán públicas en el Diario Oficial La Gaceta para el conocimiento del público en general.

ARTICULO 15

Para el establecimiento de zoocriaderos, el interesado deberá presentar la solicitud de la licencia en la oficina regional que corresponde a la zona de ubicación del mismo. La solicitud debe incluir los componentes siguientes:

- a) Nombre del interesado. Objetivos del zoocriadero y tipo de aprovechamiento. Especie a aprovechar. Distribución en estado

silvestre, tamaño poblacional, tendencias y grado de riesgo o peligro. Ubicación de las instalaciones a nivel local, regional y nacional.

- b) Lugar, época y metodología de colecta del pie de cría. Descripción de cuántos machos y cuántas hembras se usarán como progenitores.
- c) Revisión de otros resultados de reproducción en cautiverio de la especie de interés. Documentación que muestra que la especie ha sido reproducida hasta la segunda generación en cautiverio.

No será requisito para aquellas especies consideradas en el Apéndice III a nivel nacional, así como aquellas no consideradas en ningún Apéndice. Sin embargo se solicitarán las referencias a las cuales se pueda consultar para corroborar la no existencia de información al respecto.

- d) Descripción de cómo se evitará la endogamia, y como se corregirá si ocurre.
- e) Descripción de las facilidades a ser utilizadas para la protección y el cuidado de la generación parental y su progenie.
- f) Descripción del manejo de la generación parental y la progenie, en los aspectos de: producción futura anticipada de progenie: descripción de la estrategia para agregar descendencia a la población criada en cautiverio como: "stock" futura de reemplazo, o bien para expandir la población de cría; y descripción del desempeño de cada generación producida en cautiverio incluyendo registros que describen el porcentaje de la población parental que ha producido crías viables.
- g) Descripción de los métodos de marcaje a ser usados en la generación parental como en la progenie, y para los especímenes, sus productos o subproductos, considerados a exportar.
- h) Beneficios potenciales de la cría en cautiverio de la especie de interés .
- i) Potenciales amenazas de comercio ilegal.
- j) Un plan de contingencia en caso de fracaso o incumplimiento de los objetivos de la actividad.

- k) Un estudio de impacto ambiental según lo establecido en el literal F) del numeral 3, del Artículo 3 de las presente normas.

La Auxiliaría de la vara Alta de Moisés, remitirá toda solicitud al Departamento de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, para su inscripción.

La aprobación de instalación de los zocriaderos será posible previo acuerdo con las Autoridades Científicas y Administrativas, tramitará el registro de los zocriadero y viveros ante la Secretaría de la Convención sobre Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre.

La cuota de repoblación es del 10% de la producción obtenida después de la primera comercialización y deberá estar basada en la distribución geográfica de la especie y el comportamiento genético de la población.

TITULO IV

MAUAL TECNICO ADMINISTRATIVO ICF

CAPITULO I

COLECTAS Y/O CAPTURAS DE VIDA SILVESTRE

Artículo 1: Para efectos de la presente norma, se consideran los siguientes aspectos generales para el aprovechamiento (colectas y capturas) de especies del medio silvestre:

Las licencias de aprovechamiento de Vida Silvestre tanto en terrenos privados, ejidales y nacionales serán otorgadas por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), previo análisis que demuestre entre otros, un estado aceptable en la densidad de las poblaciones de acuerdo a los estándares ya establecidos para cada especie, reconocidos nacional e internacionalmente, un bajo impacto de la actividad sobre la población, un bajo riesgo de desequilibrio ecológico, la ubicación específica del área de aprovechamiento, una metodología adecuada para la captura o colecta, transporte, manejo y mantenimiento de las especies y la documentación legal correspondiente.

Las colectas y capturas realizadas en terrenos privados deben de cumplir lo siguiente:

1. Presentación por escrito de la autorización del propietario debidamente firmada.
2. Original o fotocopia debidamente autenticada de la escritura de la propiedad. Toda colecta o captura de flora y fauna silvestre que tenga por objeto la obtención de recursos genéticos sus productos derivados o sus componentes intangibles estarán sujetas a las Normas Vigentes que Regulen el Acceso al Recurso Genético a Nivel Nacional e Internacional.

Ambos documentos deberán ser aprobados por el secretario y presidente de la Auxiliaría de la vara Alta, para su remisión al ICF.

Las evaluaciones poblacionales serán realizadas por profesionales especialistas en el área objeto de investigación de acuerdo a los Términos de Referencia y a los Permisos Otorgados por el Departamento de Vida Silvestre. Los estudios serán pagados por el Estado (en el caso de que existan los fondos para tal fin) o por el interesado para casos específicos y particulares.

COLECTA O CAPTURA DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE CON FINES COMERCIALES Y NO COMERCIALES

Artículo 2: Las colectas o capturas (partes, derivados o especímenes completos) de flora y fauna silvestre con fines Comerciales y No Comerciales (científico, educativo, subsistencia entre otros) y sus cantidades serán determinadas por un dictamen técnico científico avalado por el pleno de los miembros de la Auxiliaría de la vara Alta de Moisés, basado en una propuesta de investigación y en los estudios poblacionales existentes.

El CIDO solicitará asesoría técnica a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, de conformidad a lo establecido en el Convenio de Cooperación y Colaboración firmado el 25 de noviembre del 2019.

Artículo 4: El aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre, ligadas con el mantenimiento del hábitat de las especies cinegéticas:

- a) Arbóreas con fines comerciales se registrarán por la normativa forestal vigente para tal fin, establecida por el ICF y respetando los convenios internacionales.
- b) Especies comerciales no maderables, será necesaria la elaboración de una Guía Metodológica de Aprovechamiento Forestal, elaborada por la Auxiliaría de la Vara Alta y remitida para su aprobación al Departamento de Vida Silvestre del ICF.
- c) En lo referente a las colecta y captura de flora o fauna se respetará las especies en peligro de extinción (UICN), de preocupación nacional, especies CITES, además de respetar los sitios de régimen especial en concordancia a lo establecido en la normativa de las Áreas Protegidas, las zonas productoras de agua y otras áreas de interés especial. La Auxiliaría

de la Vara Alta de Moisés publicará los sitios de régimen especial, cada año, en una reunión general de los Custodios de Tierra.

- d) Las colectas o capturas de subsistencia únicamente responderán a la solicitud que el interesado haga ante la Auxiliaría de la Vara Alta de Moisés. Cada trimestre, la Auxiliaría de la Vara Alta remitirá un informe general ante el ICF, con información sobre la especie, número de especímenes, época del año y los nombres de las personas beneficiadas (ver Artículo 17).
- e) El Departamento de Vida Silvestre deberá notificar a la Auxiliaría de la Vara Alta de Moisés sobre permisos de colecta o captura a realizar en el Refugio de Vida Silvestre de Montaña Verde y sus alrededores, independientemente si el uso de estos permisos sea para centros educativos, científicos o particularmente debidamente acreditados y autorizados.
- f) Las capturas de especies con fines comerciales deberán pagar un canon de aprovechamiento por espécimen (ver cánones).
- g) La disposición sobre las vedas no aplica en el caso de que él interesado posea un sistema de reproducción Exsitu mediante el manejo de zocriaderos o fincas cinegéticas, para vender en épocas diferentes a las vedadas y el Calendario Cinegético de cada especie.
- h) El ICF definirá marcas, anillos, o etiquetas para que los interesados utilicen en las comunidades indígenas Lencas de San Francisco de Opalaca. La información sobre marcas, anillos y etiquetas será comunicada cada año a la Auxiliaría de la Vara Alta de Moisés.

En caso de incumplimiento de la normativa establecida, se aplicarán las sanciones correspondientes según la legislación vigente.

Artículo 5: Una vez llenada la solicitud correspondiente, el interesado la presentará a la oficina de la Auxiliaría de la Vara Alta de Moisés, con copia a la oficina regional del ICF. El técnico de la Región Forestal efectuará la evaluación correspondiente para verificar lo expresado en la solicitud, emitiendo su informe técnico y posteriormente remitirá el expediente a la oficina del Departamento de Vida Silvestre central, quien resolverá según corresponda (sin perjuicio de los demás trámites que procedan según sea el fin).

Artículo 6: Las solicitudes de colecta o captura comercial de especies silvestres que impliquen la construcción y mantenimiento de instalaciones físicas de acopio, también deberán cumplir los requisitos definidos para el establecimiento de zocriaderos o viveros (exceptuando los requisitos que no apliquen por la naturaleza de la actividad) deberán ser aprobadas por el secretario y presidente de la Auxiliaría de la Vara Alta de Moisés de San Francisco de Opalaca.

El interesado deberá contar con la regencia permanente de un profesional especializado en la materia y cumplir con la normativa y legislación vigente. Además deberá presentar garantía bancaria de seguro a favor del ICF, la cual será ejecutada en caso de incumplimiento de las normas técnicas y administrativas en el manejo del proyecto. Dicha garantía se utilizará para brindar atención inmediata a las especies. La garantía corresponderá al 15% del valor total del proyecto. La misma tendrá validez por un periodo de dos años sin perjuicio de que pueda ser prorrogada después de dicho periodo al momento de renovar el registro.

CACERIA

Artículo 7: Es la actividad o acción en donde se captura generalmente un animal para lo cual el Departamento de Vida Silvestre del ICF, es el responsable de otorgar Licencias de Cacería dentro del territorio hondureño.

Modalidades de cacería en el país:

- a) Cacería de Subsistencia.
- b) Cacería Deportiva o Cinegética.
- c) Científica
- d) Cacería de Control.

Todas estas licencias deberán contar con el Visto Bueno del Secretario y presidente de la Auxiliaría de la Vara Alta de Moisés, antes de su remisión al ICF

Artículo 8: Se permitirá la cacería, si existe previamente elaborados Estudios de Dinámica Poblaciones o Inventarios realizados por Biólogos especialistas u otros profesionales con especialidad en el Manejo de Vida Silvestre.

El registro de estos profesionales será avalado por el pleno de la Auxiliaría de la Vara Alta de Moisés en una reunión donde el profesional presentará sus credenciales.

Artículo 9: Los estudios poblacionales o inventarios deberán indicar las densidad y la dinámica de las poblaciones, distribución y abundancia, zonas, épocas de veda y cotos de caza entre otros, los cuales deberán ser actualizados cada cinco años en el caso de tratarse de especies NO CITES y dos (2) años para especies CITES, considerando monitoreos anuales para ambos casos. En consecuencia a lo anterior se establecen las siguientes Responsabilidades:

- a) El Estado de Honduras debe tener y realizar los estudios poblacionales o inventarios de especies con la finalidad de fijar cuotas y cotos de cacería, actualizar los Calendarios Cinegéticos y establecer épocas de Veda.
- b) El ICF en coordinación con las autoridades municipales, policiales civiles y militares, velarán por el monitoreo de la cacería que se desarrolle en su jurisdicción.
- c) La licencia deberá ser portada por el interesado y estar vigente durante la actividad de cacería.
- d) Los cazadores tiene la obligación de respetar el calendario cinegético o cuadro de épocas hábiles vigente y de cazar únicamente en los lugares autorizados para tal actividad.

Toda la información generada por el ICF, deberá ser girada trimestralmente a la Auxiliaría de la Vara Alta de Moisés de San Francisco de Opalaca.

Artículo 10: Se prohíbe la cacería en:

- a) Áreas consideradas Zonas de Seguridad como las vías pecuarias, caminos de uso público, carreteras y vías férreas, las aguas de dominio público, sus cauces y márgenes, los núcleos urbanos y rurales, las zonas habitadas, recreativas o de acampada y sus proximidades, en las áreas privadas mientras no se cuente con la autorización por escrito de los Custodios de Tierras de la Auxiliaría de la vara Alta de Moisés; en este último caso el Departamento de Vida Silvestre se abstendrá de otorgar licencias si no existe esa autorización.

- b) Dentro de los límites de las áreas protegidas, sitios de importancia para la vida silvestre, salvo en caso de que exista un estudio que compruebe una sobrepoblación de determinada especie.
- c) Sacrificar o cazar especímenes excediendo la cuota establecida mediante dictamen o el coto de cacería.
- d) El uso de armas y de técnicas de cacería no reglamentadas para el tipo de organismo objetivo. Ejemplo: armas de cañón recortado, explosivos de uso militar o policial, cartuchos no convencionales de uso nacional, o de ejército y policía extranjeros; así también queda prohibida la conversión de armas deportivas a funcionamiento de fuego automático.
- e) La persecución de especies de fauna con vehículos de motor ya sean estos, terrestres, aéreos o acuáticos.
- f) Incendiar la vegetación con fines de caza.
- g) El empleo de venenos, explosivos, otros químicos o cualquier medio que cause la muerte de animales de caza en mayor cantidad.
- h) La destrucción del hábitat o la muerte de especímenes distintos a los permitidos.
- i) Cazar especímenes cuando se hallen en sus nidos, madrigueras o junto a sus crías o en estado de gravidez.
- j) Uso de perros para este tipo de actividad.
- k) El uso de ondas o huleras para cacería de especies de Fauna Silvestre no se permitirá. El uso de estos aparatos en niños o cualquier otra persona no están permitidos, estos objetos serán decomisados por las autoridades (La reincidencia del uso será sujeto de multa, en el caso de ser menores de edad se sancionará a los padres o tutores).
- l) Y otras disposiciones incorporadas en la legislación y normativa vigente relacionada.

Artículo 11: La Auxiliaría de la Vara Alta de Moisés deberá elaborar el **Calendario Cinegético** por coto y especie en base a estudios poblacionales. El Calendario Cinegético será publicado cada cinco años por el ICF a través del Departamento de Vida Silvestre.

Artículo 12: Las agencias de turismo, club de cacería, organizaciones o federaciones serán responsables por las faltas que cometan sus afiliados, deberán cancelar las multas o sanciones correspondientes y en caso de incumplimiento de las cuotas, cotos o especies de caza o cualquier otra disposición de las normas técnicas se suspenderá la licencia de forma temporal o definitiva según sea la gravedad del caso o impacto que cause, sin perjuicio de la aplicación de las leyes vigentes en la materia.

Al afiliarse a un club de cacería se debe consultar previamente sí el club o la organización está debidamente registrada ante el Departamento de Vida Silvestre del ICF.

Artículo 13: Todo cazador deberá portar su licencia de cacería y su arma de fuego debidamente enfundada fuera del coto de caza y el permiso de portación de armas respectivo, en todo momento durante la actividad. Los tipos de armas, permisos de tenencia, portación y otros deben de ser consultados en la Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Similares.

Los Custodios de Tierras de la Auxiliaría de la Vara Alta de Moisés, serán responsables de revisar las licencias de cacería y confirmar su autenticidad, reportando cualquier irregularidad al presidente de la Auxiliaría de la vara Alta de Moisés.

CACERÍA DE SUBSISTENCIA

Artículo 14: La oficina de la Auxiliaría de la Vara Alta de Moisés autorizará el permiso de Cacería de Subsistencia para aquellas personas que demuestren una condición de extrema pobreza y que las piezas de caza sean utilizadas para complementar su dieta alimenticia. En el caso de que la cacería se realice en Áreas Protegidas, se autorizará siempre y cuando su categoría de manejo lo permita.

Artículo 15: Las personas que ejercen la cacería de subsistencia deberán respetar las normas establecidas en el país, las categorías de manejo y zonificación de las áreas protegidas, deberán igualmente sujetarse a los resultados de un Diagnóstico Socioeconómico realizado por la Región Forestal del ICF más cercana.

Artículo 16: Para este tipo de cacería se exceptúa el estudio poblacional o inventario y se practicara sin equipo especializado, lámparas u otro, que denote cacería por deporte.

Artículo 17: Las familias favorecidas con una licencia de cacería de subsistencia, deberán firmar ante la Auxiliaría de la vara Alta de Moisés, un documento de compromiso con la información siguiente:

1. Lugar de la captura *con sus respectivas coordenadas UTM y fecha.
2. Cuota establecida.
3. Período de captura (fecha, diurna o nocturna).
4. Arte de caza (armas de fuego, trampas, etc.)
5. Nombre común del espécimen (local o nacional).
6. Uso de las pieles y otros.

* Las coordenadas UTM serán tomadas por el técnico del ICF.

Las licencias de cacería de subsistencia serán copiadas y entregadas a la oficina del ICF más cercana.

Artículo 18: No se permitirá este tipo de cacería para especies consideradas en peligro de extinción o endémicas. La cuota o el número de piezas permitidas para este tipo de cacería no se estiman, ya que dependerá del Estudio de Poblacional de la especie.

CACERÍA DEPORTIVA O CINEGÉTICA

Artículo 19: El ICF autorizará la Cacería Deportiva o Cinegética definiendo los cotos y cuotas de caza deportiva, respetando los estudios poblacionales o inventarios correspondientes y el Calendario Cinegético elaborado en las comunidades indígenas Lencas. Los períodos, lugares geográficos, arte, armas, especies y demás requisitos para efectuar la caza deportiva, se publicarán en las instancias del CIDO y en otros medios de comunicación de cobertura municipal. En las áreas ejidales deberán presentar previo otorgamiento de licencia, la autorización por escrito de la autoridad correspondiente.

Artículo 20: El interesado debe cumplir los siguientes requisitos como mínimo:

1. Pertener a un club de cacería legalmente organizado e inscrito en el Departamento de Vida Silvestre del ICF.
2. Llenar la solicitud correspondiente en la página www.icf.gob.hn o solicitar el formato en las oficinas del ICF a nivel nacional y entregarlo mediante apoderado legal.
3. Estudio Poblacional o inventario según corresponda de la especie, de acuerdo a los términos de referencia establecidos por el Departamento de Vida Silvestre (Si no existiera).
4. Propuesta de Anteproyecto de Aprovechamiento, la que deberá contener:
 - 4.1 Lugar de la cacería con sus respectivas coordenadas UTM y fecha de caza.
 - 4.2 Objetivos.
 - 4.3 Cuota solicitada.
 - 4.4 Período de caza.
 - 4.5 Nombre de la especie (científico y común).
 - 4.6 Metodología de caza.
 - 4.7 Lugar de destino de las piezas cazadas.
 - 4.8 Nombre, Número de identidad (pasaporte), nacionalidad de los cazadores.
5. Informe y dictamen técnico correspondiente, emitido por el ICF.

Artículo 21: Las Licencias de Caza serán extendidas única y exclusivamente por el Departamento de Vida Silvestre, previo cumplimiento de los requisitos, dictamen de la Auxiliaría de la Vara Alta de Moisés y el pago del canon respectivo.

Artículo 22: En el caso de grupos (más de cinco cazadores) el ICF, en coordinación con los Custodios de Tierra supervisará el desarrollo de la actividad en la cual se le reconocerán los gastos del inspector municipal y al técnico del ICF, si se trata de cacería en días no reglamentados para el personal institucional.

Artículo 23: Las licencias de caza deportiva podrán ser extendidas a los hondureños y extranjeros residentes y no residentes mayores de veintiún (21) años, previo el pago del canon diferenciado de acuerdo a nacionalidad (ver cánones) y establecidos a través de Resolución de la Dirección Ejecutiva del ICF.

Artículo 24: Las licencias de caza tendrán una vigencia de 15 días, pudiendo otorgarse una única prórroga hasta por 7 días más, siempre y cuando se solicite antes de la fecha de vencimiento del período inicial y será de acuerdo a la época de aprovechamiento de la especie según un Estudio de Dinámica Poblacional, respetando las épocas de veda, cotos y cuotas de caza establecidos de acuerdo a la especie sujeta de caza. Los hondureños, extranjeros residentes y extranjeros no residentes deben presentar carné de afiliación o de cualquier organización dedicada a esta actividad legalmente registrada en el Departamento de Vida Silvestre del ICF y adjuntarlo a la solicitud de licencia.

Artículo 25: Los cazadores autorizados deberán asegurarse de no causar sufrimiento a la especie objeto de caza mediante el uso del arma y la munición apropiada, causándole una muerte instantánea, no disparando desde distancias largas y localizando a los animales heridos o muertos. Asimismo no podrán disparar desde un vehículo motorizado, ni utilizar dispositivos para visión nocturna.

Al final del período de caza, los cazadores deberán reportar al Departamento de Vida Silvestre en sus oficinas regionales, el número de cazadores, la cantidad, edad, sexo y captura de especímenes sacrificados.

Artículo 26: La cacería de palomas y patos migratorios se autorizará según el **Acuerdo Presidencial 2462-95**, mientras no exista un Estudio Poblacional

Reciente por medio del cual se establecerá la cuota. El ICF vigilará que el número de especímenes cazados no sobrepase la cuota anual permitida. Esta cuota debe actualizarse de acuerdo a estudios periódicos de Dinámica de Población de Especies.

Artículo 27: Los dueños de fincas en donde se realizará la Cacería Cinegética de especies permitidas, previo la aprobación del Estudio Poblacional, deberán registrar su finca como Área de Coto Privado, pagar los cánones correspondientes según el área de la finca y enviar informes semestrales al Departamento de Vida Silvestre de las especies cazadas indicando datos biológicos de interés.

Sin perjuicio de lo establecido en el Párrafo anterior, el ICF podrá autorizar a los Concejos Indígenas comunitarios.

Artículo 28: Los propietarios podrán enriquecer sus cotos con programas de cría artificial previamente acreditadas ante el ICF.

CACERÍA DE CONTROL

Artículo 30: El ICF autorizará la Cacería de Control; elaborará y aprobará un Plan de Manejo de la Especie según los estudios poblaciones correspondientes cuando haya sobrepoblación de la misma que pueda causar desequilibrios ecológicos importantes, dentro y fuera de un área protegida en el que se encuentra dicha especie y se hará, bajo un dictamen con participación interinstitucional (UNAH, ESNACIFOR, Departamento de Vida Silvestre, Municipalidad, SERNA, entre otras afines). Se deberán acatar todas las disposiciones mencionadas anteriormente con respecto a cacería (Artículo 7, 8, 9, 10 y 12).

Artículo 31: Aquellas especies de vida silvestre que lleguen a considerarse como invasoras, plaga o dañinos para la agricultura, ganadería y la salud pública, podrán ser objeto de control ya sea por captura, aprovechamiento o extracción. La condición de plaga y la forma de control serán determinadas previamente por un estudio científico y por una evaluación y dictamen firmado por una comisión interinstitucional coordinada y dirigida por el ICF, todo lo concerniente a introducción de especies exóticas deberá seguir lo establecido en la Normativa para la Introducción de Flora y Fauna Exótica en Honduras.

CLUB DE CACERIA

Artículo 32: Es importante resaltar que actualmente únicamente se está extendiendo permisos de cacería para cazar Paloma ala blanca (*Zenaida asiática*), Paloma llanera (*Zenaida macrura*) y Yaguaza ala azul (*Anas discors*) para las cuales existe un estudio poblacional.

Artículo 33: Los requisitos para el registro de Club de Cacería son los siguientes:

1. Llenar la solicitud correspondiente en la página www.icf.gob.hn o solicitar el formato en las oficinas del ICF a nivel nacional y entregarlo mediante apoderado legal.
2. Tener personería Jurídica.
3. Estar registrado en el Instituto Hondureño de Turismo (Cuando Aplique).
4. Debe de existir un Estudio Poblacional o inventario según corresponda de la especie que desee cazar. Este estudio debe realizarse de acuerdo a los términos de referencia establecidos por el Departamento de Vida Silvestre.
5. Propuesta de Anteproyecto de Aprovechamiento, la que deberá contener:
 - 5.1 Lugar de la cacería con sus respectivas coordenadas UTM y fecha de caza.
 - 5.2 Objetivos.
 - 5.3 Cuota solicitada.
 - 5.4 Período de caza.
 - 5.5 Nombre de la especie (científico y común).
 - 5.6 Metodología de caza y tipo de arma a utilizar.
 - 5.7 Lugar de destino de las piezas cazadas.
 - 5.8 Nombre, Número de identidad (pasaporte), nacionalidad de los cazadores.
6. Una vez registrados deberán de pagar el canon correspondiente.
7. El ICF coordinara con la UMA, alcaldía y otros, con la finalidad de que se cumplan los objetivos de la cacería.
8. Informe de cacería por parte del Club de Cacería de acuerdo al formato establecido por parte del ICF.
9. Informe y dictamen técnico correspondiente, emitido por el ICF.

VEDAS

Artículo 34: Es el espacio de tiempo que se establece y en el cual no se puede aprovechar determinada especie de flora o fauna. Las vedas en los territorios del municipio de San Francisco de Opalaca podrán ser temporales o permanentes.

Artículo 35: La Ley Áreas Protegidas y Vida Silvestre (Decreto No. 98-2007) en sus artículos 117 y 118 establece que el ICF hará la declaratoria de especies amenazadas o en peligro de extinción, tomando también en cuenta los convenios y tratados internacionales, declarara vedas, épocas de caza o de captura permitidas y dictara las recomendaciones técnicas que corresponden.

Para presentar solicitud de veda se presentaran los siguientes requisitos:

1. Nombre del representante legal.
2. Taxonomía de la especie (nombre común, nombre científico, familia, etc.)
3. Estudio (s) poblacional (les).
4. Estatus de la especie a nivel regional.
5. Análisis FODA para el establecimiento de la Veda.
6. Ubicación Geográfica donde se establecerá la Veda.
7. Tipo de Veda que se desea establecer.

Artículo 36: Las Vedas se establecerán, modificarán o levantarán de acuerdo a los resultados de los estudios poblacionales o inventarios realizados y a la vulnerabilidad de las especies amenazadas de sobreexplotación, por pérdida de hábitat, entre otros.

El CIDO solicitará la asesoría técnica de la UNAH, para los estudios poblacionales que sean necesarios.

MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE VIDA SILVESTRE

Artículo 51: Para controlar y supervisar el buen funcionamiento de los diferentes modalidades de manejo y aprovechamiento de vida silvestre el (los) propietario (s) deberá proporcionar y mantener un Registro de Control Sellado y Foliado por el Departamento Silvestre del ICF, en el que se registrara los datos concernientes capturas, donaciones, nacimientos, muerte, movilización, exportaciones, entre otros, el cual deberá ser actualizado continuamente y podrá ser requerido por el ICF cuando este lo estime conveniente. Además para cada modalidad de manejo y aprovechamiento se pagara el canon correspondiente (ver cánones).

El plan de manejo para las diferentes modalidades de Manejo y Aprovechamiento de Vida Silvestre será revisado semestralmente para evaluar el cumplimiento del mismo.

ZOOCRIADEROS.

Artículo 52: El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), autorizará y emitirá las regulaciones para el establecimiento de zoocriaderos; así como para la importación y exportación de productos provenientes de los mismos y para fines turísticos y de comercialización certificara las especies que provienen de Zoocriaderos Registrados y Autorizados (Artículo 119 de la Ley Forestal).

Dichos lineamientos estarán de acorde a lo establecido por la Auxiliaría de la vara Alta de Moisés en un Manual elaborado para tal fin.

Artículo 53: El ICF a través de la oficina de Vida Silvestre autorizará los permisos de operación de los Zoocriaderos de Especies CITES (debe registrarse en la Oficina Nacional CITES) y No CITES.

Artículo 54: Las Licencias para establecer Zoocriaderos, estarán regidas por este manual dependiendo de la especie (ver canon) y para el cual deberá presentar informes semestrales utilizando los formularios elaborados por el Departamento de Vida Silvestre.

Artículo 55: Los Tipos de Zoocriadero pueden ser de especies nativas o exóticas, independientemente del objetivo de creación:

a. Zoocriadero Artesanal: es el que involucra instalaciones básicas (cerco, bodega, comederos, bebederos, champas, pediluvios) y personal mínimo, (regente y al personal básico (mantenimiento, aseo, vigilancia) y puede manejar dependiendo del tipo de modalidad (recintos o Ranching).

b. Zoocriadero Industrial: es aquel que tiene instalaciones o infraestructura moderna, oficina, laboratorio, bodega, instalaciones sanitarias, matadero, peletería e involucra más personal de planta con alguna especialidad, veterinario, biólogo, zootecnista, agrónomo, regente y personal de mantenimiento.

a -Artesanal Ranching	1-1000 animales	Recintos 1-200 animales
b -Industrial Ranching	1001 animales en adelante	Recintos 201 animales en adelante.

Artículo 56: Para la obtención de Pie de Cría del medio silvestre el interesado deberá presentar lo siguiente;

1. Permiso al Departamento de Vida Silvestre del ICF para captura y colecta, identificando la especie, cantidad de especímenes, si son adultos, Juveniles, neonatos, huevos y/o larvas (rancheo), lugar (coordenadas UTM), metodología a utilizar para extraerlas del medio silvestre.

Artículo 57: Cuando así lo disponga el Departamento de Vida Silvestre y los estudios poblacionales así lo permitan en algunos casos se sustituirá el 10% de liberación o repoblación por un “Canon de Donación” a la conservación de la naturaleza, el cual podrá establecerse ya sea en efectivo u otro tipo de donativo.

Artículo 58: Los propietarios de zoocriaderos de especies CITES, de especies en peligro de extinción, preocupación nacional u otro, estarán obligados a liberar una cuota de repoblación del 5-10% de la producción obtenida después de la primera comercialización y deberá estar basado en la distribución geográfica de la especie, el comportamiento genético de la población, el tamaño y la edad de los especímenes.

Los lugares de la liberación serán establecidos conjuntamente por la Auxiliaría de la vara Alta de Moisés y el Departamento de Vida Silvestre previo a la misma y la cual se realizará en coordinación con la Región Forestal correspondiente.

ZOOCRIADEROS DE ESPECIES CITES Y NO CITES.

Artículo 59: Las solicitudes para este tipo de zoocriadero se harán a través del Departamento de Vida Silvestre del ICF según Artículo 119 de la Ley Forestal, quien remitirá la documentación a la Oficina Nacional CITES/SAG y a la DECA/SERNA.

El interesado(s) en este tipo de aprovechamiento debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitar registro al Departamento de Vida Silvestre quién la remitirá a la Oficina Nacional CITES/SAG (Únicamente para especies CITES) para que se proceda a su registro.
2. Solicitar a la DECA/SERNA constancia de registro Ambiental según sea la categorización de proyecto.
3. Datos Generales de la persona natural o jurídica.
4. Ubicación de las instalaciones con sus respectivas coordenadas UTM.
5. Registro de propiedad del área a utilizar y el respectivo permiso Municipal para su operación.
6. Planos de la infraestructura y las áreas a ser utilizadas.
7. Plan de Manejo:
 - 7.1 Objetivo del zoocriadero y tipo de aprovechamiento.
 - 7.2 Especie a reproducir, distribución en estado silvestre, tamaño poblacional, tendencias y proyecciones de producción, características de los encierros (dimensiones), proyecciones exportables, grado de riesgo o peligro.
 - 7.3 Análisis FODA del proyecto.
 - 7.4 Lugar, época y metodología de colecta del *pie de cría (si aplica).
 - 7.5 Número y relación de género de los reproductores, permiso del Departamento de Vida Silvestre en caso de que vayan a obtener el pie de cría del medio natural. *Si el pie de cría para reproducción se obtendrá de otro zoocriadero, deberá notificar las direcciones, teléfonos y correos electrónicos de la empresa que proveerá los especímenes, para constatar que el zoocriadero proveedor opera de forma legal.

- 7.6 Descripción de los métodos de marcaje a ser utilizados en generación parental y progenie.
- 7.7 Descripción de cómo se evitara la endogamia y como se corregirá si ocurre.
- 7.8 Manejo de desechos.
8. Estudio de población o inventario de la especie según la magnitud del Zoocriadero y la especie a reproducir, cuando se requiere pie de cría del medio silvestre.
9. Revisión bibliográfica de otras experiencias de reproducción en cautiverio exitosas y antecedentes comerciales de la especie a ser reproducida.
10. Carta notarial suscrita por el representante legal, en la que conste el compromiso de mantener el plantel reproductor solicitado para su manejo en cautividad.
11. Descripción de los productos o a exportar/importar.
12. Beneficios potenciales de la cría en cautiverio para la conservación de la especie de interés.
13. Escritura de la propiedad (tenencia legal) del predio en donde se establecerá el zoocriadero.
14. Notificación semestral en (junio y diciembre) de nacimientos, muertes, liberaciones y otros sucesos relacionados, los códigos de marcación y las marcas correspondientes con sus respectivas actas.
15. Nombrar un regente del zoocriadero que sea un profesional universitario de ciencias biológicas o afines con especialidad en el manejo de vida silvestre, de reconocido prestigio o experiencia suficiente con las especies a ser reproducidas.
16. Plan de contingencias.
17. Presentación de plan de régimen veterinario.
18. Presentación de plan de Asesoría.
19. Plan de abandono en caso de cierre del proyecto.
20. Plan de liberación o repoblación al ambiente.
21. Presentación de diseños completos de las instalaciones (área, recintos, sistema eléctrico, aguas residuales, control climático etc. u otro requisito técnico necesario que se solicite).

Artículo 60: El zoocriadero una vez establecido y registrado será objeto de supervisiones semestrales (las cuales pueden ser sin previo aviso) por parte del ICF y las Autoridades Administrativas y científicas de CITES (si son especies CITES), las cuales serán consideradas como auditorias operativas; sus

conclusiones y recomendaciones son válidas y de obligatorio cumplimiento para la continuidad o revocatoria de la autorización de operación del zocriadero.

Artículo 61: La Oficina Nacional CITES de la SAG con base en dictamen Técnico de Vida Silvestre, previo acuerdo con las demás Autoridades Científicas, tramitará el registro de los zocriaderos CITES de Apéndice I ante la Secretaría de la Convención sobre Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y flora Silvestre.

Los zocriaderos para reproducción de especies CITES del Apéndice I serán reguladas según la Conf. 12.10 (Rev. CoP 15); del Convenio CITES (ver www.cites.org).

Para lo anterior el interesado deberá solicitar un permiso nacional de operaciones de zocriadero CITES Apéndice I, no obstante este permiso no involucra licencia para efectuar exportaciones hasta que la Secretaría CITES otorgue el reconocimiento y lo divulgue a las otras partes de la convención.

Artículo 62: Los especímenes CITES serán marcados utilizando el Sistema de Marcado uniforme de la convención. El interesado(a) será el responsable del marcaje de los especímenes.

El Sistema de Marcado Uniforme para especies CITES se trata de un sistema de marcado de cada producto aprobado por la Conferencia de las Partes para una especie, que incluye como mínimo:

- a. El código de dos letras asignado al país de origen por la Organización Internacional de Normalización,
- b. Un número de identificación único,
- c. El año de producción.

Las marcas no aplican a insectos u otros invertebrados a menos que el ICF adopte un sistema de marcado para estas especies.

Artículo 63: La contribución anual del 5-10% para liberación o repoblación será acordada con las autoridades científicas, a fin de implementarse ya sea con especímenes para liberación o bien en otra actividad de conservación cuando la liberación en ese entonces no sea la mejor opción para la especie o para la población humana inmediata.

Artículo 64: Los requisitos establecidos para Zoocriaderos de Especies CITES y No CITES serán aplicados a los zoocriaderos de especies UICN y de preocupación nacional con la excepción de que no realizaran registros o tramites en la Oficina Nacional CITES.

En el caso de los zoocriaderos de especies exóticas, no se permitirá la liberación de especies al medio silvestre.

Los zoológicos en algunos casos, manejaran bioterios autorizados que son una modalidad de Zoocriadero Científico para lo cual deben de cumplir con los requisitos del Artículo 57.

Artículo 65: Es importante resaltar que un Bioterio es el lugar físico donde se crían, mantienen y utilizan animales de laboratorio, para su estudio, observación o producción. Las personas que desempeñen tareas dentro del bioterio deben manejarse según estándares internacionales en el cuidado y uso de animales de laboratorio. Estas especies no pueden ser liberadas al Medio Silvestre.

Artículo 66: El ICF a través de la oficina del Departamento de Vida Silvestre autorizará los permisos de operación de los Zoocriaderos de Especies No CITES, haciendo el pago de canon anual correspondiente (ver cánones). El técnico de la región forestal del ICF en primera instancia, elaborará el informe técnico en función a la inspección realizada al proyecto.

ZOOCRIADEROS CIENTIFICOS

Artículo 67: El ICF a través de la oficina del Departamento de Vida Silvestre autorizará los permisos de operación de los Zoocriaderos Científicos, cuando se trate de especies CITES este coordinara con la Autoridad Científica y la Autoridad Administrativa CITES y se realizara lo establecido en el Artículos 51-56.

Artículo 68: Se prohíbe a los zoocriaderos en las categorías establecidas en la presente normativa, la utilización intencional de animales silvestres para la

producción de organismos vivos genéticamente modificados (OVM). En el caso de exportación de cualquier espécimen, parte o subproducto se cumplirá con los requisitos de exportación (ver Artículo 130 a 134).

Artículo 69: Los zocriaderos científicos están obligados a comunicar e informar al Departamento de Vida Silvestre sobre las investigaciones realizadas.

Artículo 70: Los zocriaderos científicos deberán tomar las medidas necesarias para evitar la fuga de animales, con el fin de evitar la hibridación con animales silvestres o la transmisión horizontal o vertical de patógenos que potencialmente afectarán la fauna silvestre y la salud humana. El Departamento de Vida Silvestre en coordinación con la autoridad científica deberá verificar que el Plan de manejo contempla un Protocolo de Bioseguridad para evitar el escape de animales de laboratorio.

Artículo 71: El Departamento de Vida Silvestre en coordinación directa con la autoridad científica podrá autorizar zocriaderos científicos para producción de suero antiofídico, identificando el mecanismo más apropiado para el mismo conforme a Ley.

Se solicitará que todo el proceso de producción de suero antiofídico extraído del veneno de serpientes venenosas y de otras especies se desarrolle dentro del territorio nacional (en el caso de tener la capacidad instalada). Los especímenes técnicamente agotados se deberán poner a la disposición de los museos, serpentarios, zoológicos, o centros de exhibición, legalmente registrados en Honduras.